



RSC **2023-00297 liquidación persona natural no comerciante**  
Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2024  
RINA SOFIA CALA GARCIA  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la respuesta dada por el RUNT -archivo 67- en donde advierte que la propiedad del vehículo de placas CIF-579 recae en cabeza del deudor GUSTAVO ZABALA GÓMEZ, y teniendo en cuenta que la propiedad o dominio de un vehículo a la luz de lo dispuesto en el artículo 749 del C.C se predica cuando se haya surtido con la inscripción del negocio jurídico en la autoridad competente, lo que aquí no ocurrió, es dable incluir dicho vehículo en el trabajo de inventarios y avalúos que debe realizar la liquidadora.

Ahora bien, para no hacer nugatorio los derechos de los acreedores se ordena el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CIF-579, de propiedad del deudor GUSTAVO ZABALA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91.281.254 inscrito en la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.

Por secretaria, ofíciase.

Una vez resuelta y perfeccionada la orden dadas en antelación, el liquidador deberá allegar nuevo trabajo de inventario y avalúos **teniendo en cuenta además el vehículo de placas CIF-579.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ec015905df827f33ac183e421f09723ade9442eb71a4133e56acdedf49cc9f**

Documento generado en 07/04/2024 07:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**R.S.C-2017-00079 sucesión** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante no ha allegado el trabajo de inventarios y avalúos que se le **requirió desde hace 60 días**, mediante providencia del 29 de enero de 2024, tramite imprescindible para seguir con el curso procesal, por tanto, se le requiere para que dentro del término de **treinta (30) días**, dé cumplimiento a al requerimiento del citado proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción -artículo 317 c.g.p-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aea87f724b754ba76cc9429efd7c1e4d9c90a6c50c0f6a35c052cf9d125d0**

Documento generado en 07/04/2024 07:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**R.S.C-2024-00112-00 Monitorio-** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 3 de abril de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal y que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinable y exigible que no supera la mínima cuantía a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 420 y 421 ídem, procede el despacho impartir la orden de requerimiento de que trata las normas en cita, **teniendo como escrito demandatorio y como anexos lo allegado con la subsanación de la demanda.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora RUTH MILENA MENDEZ SIERRA identificada con la cédula N.º 37.862.785, quien funge como heredera determinada de JORGE ELIECER MENDEZPABON , para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación que se le haga de esta decisión, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por BERNABE MENDEZ PABON, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.845.836.

SEGUNDO: ADVERTIR a la deudora de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: PONER DE PRESENTE al deudor que si satisface la obligación dentro del término concedido de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se declarará terminado el proceso por pago.

CUARTO: PREVENIR al deudor que en caso de erigir oposición infundadamente y ser condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada solo en la forma indicada en el artículo 290 y 291 del C.G.P., sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO), y adviértasele al deudor que cuenta con el plazo de diez (10) días para pagar la obligación cobrada y para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Este término corre a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **Adviértasele a a lademandada, que para concurrir al Despacho deberán hacerlo a través de cualquiera de los siguientes canales: correo electrónico [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) .**

SEXTO: Désele a la presente actuación el trámite previsto en el artículo 421 del C.G.P.



SEPTIMO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Reconocer al (a) Dr (a). EDGAR MORALES MIRANDA, abogado (a) en ejercicio y portador (a) de la tarjeta profesional No. 395.921 del C. S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c47c6d32c9704988844c01160174123d588af566a5379230488b2bec3d049d**

Documento generado en 07/04/2024 07:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

VERBAL-RESTITUCION TENENCIA RADICADO: 2023-00662-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente. Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RINA SOFIA CALA GARCIA**

Secretaria

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, coadyuvada por las demandadas **MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA** (archivo 024), solicitan el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida por este Despacho, la cual, esta ejecutoriada, así como el desglose del contrato de leasing habitacional suscrito entre las partes y la terminación del proceso.

Al respecto, resulta necesario decir que, el desistimiento a que hace referencia el demandante se encuentra regulado por el artículo 316 numeral 3 del C.G.P el cual, dispone que: “*Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*”.

Conforme a lo anterior, el despacho **ACEPTA** el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida por este Despacho, la cual, esta ejecutoriada, elevado de manera conjunta por las partes de este proceso, por ende, se ordenara el archivo de este proceso, sin que exista lugar a emitir condena en costas, por existir expreso acuerdo en este sentido, razón por la cual se dejara sin efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2024. (Archivo 25)

Finalmente, no hay lugar al desglose del contrato de leasing habitacional por cuanto la demanda fue presentada en forma digital.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante y coadyuvada por las demandadas en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2024 y sus efectos por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** DECRETAR la terminación del proceso por pago de los cánones de arrendamiento en mora que origino la acción, instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., -BBVA COLOMBIA** contra **MARIELA NAVARRO DIAZ Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELANDIA.**

**CUARTO:** CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**QUINTO:** Sin condena en costas, por existir expreso acuerdo en este sentido.

**SEXTO:** No hay lugar al desglose por cuanto la demanda fue presentada en forma digital.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN**

**JUEZ**



PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE.(leasing)

RADICADO 2024-00162-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de tenencia de Inmueble para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, primero (01) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad.

Jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado dispuesto en el CGP, tal como se puede apreciar en el estudio que hace el Tribunal Máximo de lo Constitucional en sentencia T-734 de 2013.

Entonces, por las pretensiones, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo con ocasión del contrato de leasing, y que en el contrato se evidencia que “El señor LUIS MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ, celebró con HELM BANK S.A hoy ITAU COLOMBIA S.A., contrato de Leasing Habitacional No. 128713 en virtud del cual le fue entregado a título de mera tenencia, con opción de compra,” y que “se ha entregado el inmueble a título de arrendamiento”, es claro que estamos frente a un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.

Dicho, lo anterior, la cuantía en este proceso se determinará según el artículo 26-6 del C.G.P., así: “(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”, ahora en el contrato de leasing habitacional, se pactó un término de 240 cuotas mensuales a partir del 29 de junio de 2017, por un canon mensual de \$1'771.889.00, valores determinantes para establecer la cuantía de la acción, que al hacer las operaciones (\$1'771.889.00.00 X 240) corresponde a mayor cuantía (\$425.253.360.00), por consiguiente, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, -Reparto-.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.



SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, -Reparto-,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN**

**JUEZ**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00201-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, catorce (14) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**Pagare**) establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A. quien actúa a través de su representante legal y en contra de **ADRIANA RUIZ ARIZA** para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**A.-** La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 8.718.833, **00**) por concepto del capital contenido en el pagare allegado como base de ejecución.

**B.-** Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A.-, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de junio del 2023y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) , [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

**TERCERO:** Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb45aa325729ffb6705914427bb9c84338570c3b99798c625ace6f3ad5455d9**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00201-00

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de medidas, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaría

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

**Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

La parte demandante en escrito que antecede solicita que se decrete una serie de medidas cautelares en contra de los bienes de la parte demandada, por tanto, teniendo en cuenta que las cautelas pretendidas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en los diferentes Bancos y/o Corporaciones del país por parte de la señora ADRIANA RUIZ ARIZA, con C.C. No. 63350945 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL BANCO DE BOGOTA BANCO ITAU BANCO AV VILLAS BANCO DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO SCOTIABANK BANCO FALABELLA BANCO PICHINCHA BANCO DE OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS BANCO AGRARIO BANCAMIA BANCO CREDIFINANCIERA. **Se le ordena a las entidades encargadas de las cautelas que cualquier respuesta que emitan deberán, también, ponerla en conocimiento del ejecutante al correo Dirección Electrónica: [notificacion.judicial@puntualmente.com.co](mailto:notificacion.judicial@puntualmente.com.co).**

La medida cautelar se limita a la suma de **DIECISEITE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$17.437.666)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de artículo 593 del C.G.P.

Se advierte a la entidad a quien se dirige ésta solicitud que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, pero con las salvedades que prevé el artículo 594 del C.G.P., igual que sucede en lo relativo a la inembargabilidad de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); los recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 de 2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, para proceder de conformidad.

Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de **depósitos judiciales No. 680012041025** del Banco Agrario Local. Remítanse por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con **FMI 324-47612** ubicado en LOTE LAS DELICIAS de la ciudad de Vélez - Santander de propiedad de la demandada ADRIANA RUIZ ARIZA con C.C. No. 63350945, Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez- Santander para los fines consagrados en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. **Se le ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico: [notificacion.judicial@puntualmente.com.co](mailto:notificacion.judicial@puntualmente.com.co).**

Para efectos del registro de la anterior medida, de conformidad con el Instructivo Administrativo No.5 del 22 de marzo de 2022 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá el interesado, presentar ante la ORIP correspondiente, el oficio sujeto a registro con una copia



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>  
física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.

Para lo anterior, por Secretaría envíese el oficio al correo electrónico del interesado, como al de la ORIP correspondiente, de la manera como se ha venido realizando. Advirtiéndosele al interesado, que el envío del oficio a la ORIP no surte efectos de registro ni radicación, pues esta únicamente se entenderá surtida cuando el interesado presente el correo y el oficio de manera física en la ORIP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18edb614a8d11344bfa8c75fd8b137a0865183fd74511acaca0521e8ac800a52**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2023-00194-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente. Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**RINA SOFIA CALA GARCIA**

Secretaria

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto a la solicitud hecha por la señora LEIDY DIANA MARTINEZ COLMENARES (Archivo 31 C-2) no se accederá, POR AHORA, por cuanto no se tiene conocimiento, por parte de la Policía Nacional, de la inmovilización del vehículo de placas BVK-772, ordenado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024.

Por lo anterior, se REQUIERE a la POLICIA NACIONAL –SIJIN y DIJIN -SECCIÓN DE AUTOMOTORES para que, **dentro del termino de 5 dias**, informen el tramite dado al oficio 224/2023-00194-00 del 26 de febrero de 2024, igualmente manifiesten si el vehículo fue inmovilizado, en donde se encuentra, **de estar inmovilizado deberán allegar el acta de inmovilizacion**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN**

**JUEZ**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO 2023-00374-00**

*Al Despacho del Señor Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de (2024)*

**RINA SOFIA CALA GARCIA.**

*Secretaria.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de **ENALDO RAFAEL VILLEGAS MERCADO** ( Archivo 37 C-1) que hace el demandante, **no se accederá**, por cuanto la situación de notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4<sup>1</sup>, razón por la cual deberá seguir intentando la notificación del demandado ENALDO RAFAEL VILLEGAS MERCADO en la dirección aportada, esto es, en la Carrera 11 No. 16-20 del Municipio de San Pablo -Bolívar, conforme las reglas del CGP.

Recuerde el demandante que en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Numeral 4 Artículo 291 “Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

---



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2023-00506-00**

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. De igual forma, no existen títulos constituidos a favor de la parte demandante. Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RINA SOFIA CALA GARCIA**  
Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que antecede aportado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso (Arch 11 – C1).

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que origino la acción ejecutiva instaurado por **BANCO FALABELLA S.A** contra **ORLANDO MUÑOZ CARDOZO.**

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose del I título valor (Pagare), base de esta ejecución, para el efecto **se le ordena al demandante que,** al demandado, haga entrega de dicho título con la constancia que la obligación contenida en el fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: En caso de existir títulos en este proceso y / o los que llegaren a existir entréguese a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

SEPTIMO: **Por Secretaria envíese el link del expediente a la parte demandada**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f8fb8371842676579419d14099c4b13172edf709d53be91024fec69b4eb46**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**PROCESO EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2023-00635-00**

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. De igual forma, no existen títulos constituidos a favor de la parte demandante. Bucaramanga, 21 de marzo de 2024.

**RINA SOFÍA CALA GARCIA**  
Secretaria

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que antecede aportado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso (Arch 13-C1).

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que origino la acción ejecutiva instaurado por **BANCO COOMEVA S.A** contra **KAREN JULIET QUIROGA AGAMEZ.**

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción, **Oficiese también al parqueadero CAPTUCOL** donde se encuentra inmovilizado el vehículo motocicleta de PLACAS AZG79G. (archivo 14 C2) . **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

**TERCERO: Po Secretaria envíese el link del expediente a la parte demandada**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506f595895891609cf10367d9e42a4ba5d6c7428e46d0d48f289ecd8ed6427d**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO. RADICADO 2024-0088-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda no fue subsanada dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del once (11) de marzo de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 12/03/2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por **EDWINNG YESSID CARO MARQUEZ**, en contra de **ALEXANDER JAVIER BARRIOS RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf100b415746cbadc570a1e947cb643702df65c415ed42192a1655f9fd9da84**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2024-00100-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, luego de subsanado el libelo, se observa que la demanda impetrada por LUIS HUMBERTO SANCHEZ tiene como pretensiones el pago de una letra de cambio por la suma de \$150.000.000. Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 SMLMV, evidenciándose dentro del plenario que las pretensiones sobrepasan el límite antes descrito y ello fue corroborado por la misma parte actora en el acápite de cuantía (pagina 5 el archivo 9 C1) en la cual al sumar las pretensiones, intereses de plazo y los intereses de mora suman \$198.380.383, cifra que supera los 150 SMLMV(195.000.000) que es limite hasta donde conocen los juzgados civiles municipales. Por consiguiente, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, -Reparto-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, -Reparto-,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccb20155bc5dbe91cce27a3024019c447aa078d9ed7a992df874c55b60cd123**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2024-00167-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA impetrada por el **EDIFICIO TORRES DE SAN FERNANDO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **DONALDO NAVARRO DIAZ** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, y del caso sería proferir el auto admisorio para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos:

- 1.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por INVISBU, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del 30 de marzo de 2023, en el que se indique claramente el correo electrónico de notificaciones judiciales y el Nit de la entidad.
2. Deberá discriminar, mes por mes, las cuotas de administración de las que pretende el cobro de los intereses moratorios, indicando también la fecha exacta de la exigibilidad de cada una

**3. Deberá presentar la demanda en escrito integrado con las aclaraciones y/o correcciones acá solicitadas.**

De conformidad con el numeral 1 artículo 90 del C.G.P, se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5cb15f3899a6cf1a99e476fd249b6df2f31e3bfb36ee09af2b861fd8ba4fdf**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, RADICADO: 2024-00168-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre la orden de pago. Bucaramanga, once (11) de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisados los procesos tramitados en este despacho, se encuentra que ya con anterioridad, siendo las mismas partes de la de la referencia, en este despacho se tramito la demanda con radicado 2023-367 en la que se pretendía el cobro de las cuotas en mora exigibles en marzo abril mayo y junio de 2023, por la obligación contenida el pagaré **M026300110234001589613495694**, además se cobró, en aquel proceso, el capital insoluto.

Dicho proceso fue terminado el 7 de noviembre de 2023 por el pago de las cuotas que se estaban cobrando<sup>1</sup>.

Puesto de presente lo anterior y al revisar la demanda de la referencia se observa que hoy se está cobrando las obligaciones del mismo pagaré y por la misma causa "otras cuotas en mora"

En consecuencia, y una vez revisada la de la referencia, ha de inadmitirse la demanda para que la parte demandante, en el acápite de hechos y pretensiones:

1. Discrimine cada una de las cuotas en el que el demandado incurrió en mora ( capital, intereses de plazo, interés de mora, fecha de exigibilidad, de cada una) causadas con posterioridad a las cobradas y canceladas en el proceso 2023-367 y hasta el momento en que se dice hace uso de la cláusula aceleratoria, esto es el 29 de febrero de 2024
2. Deberá indicar, el valor de lo que llama " saldo de capital", por que conceptos esta compuesto y sus valores
3. Hacer una pretensión propia para el capital insoluto (saldo de **solo** capital) que se presenta para el momento en que hace uso de la cláusula aceleratoria.
4. Deberá hacer pretensiones propias para cada una de las cuotas en mora ( capital, intereses de plazo, interés de mora, fecha de exigibilidad, de cada una) y otra para el capital insoluto (**solo** saldo de capital, sin inmiscuir otros conceptos).
5. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 y del C.G.P, precisar la cuantía ( conforme el articulo 26-1 del CGP) de forma clara, esto es discriminando el valor de capital y el valor de intereses, cobrados, al momento de radicar la demanda, indicando, también si es de mínima o menor cuantía.
6. Deberá llegar el FMI 300-376775, no mayor a 30 días de expedición ,pues en el alegado, extrañamente no aparece el embargo y su cancelación, correspondiente al proceso 2023-367
7. **Deberá presentar la demanda en escrito integrado con las aclaraciones y/o correcciones acá solicitadas.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA CON ACCION REAL impetrada por **BANCO BBVA S.A** , y en contra de **CRISTIAN GIOVANY GOMEZ CACERES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.704.817, por lo expuesto en la parte motiva.

1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus intereses se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (un pagaré No. **M026300110234001589613495694**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 del mismo, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor teniendo como escrito demandatorio el **alegado con la subsanación y como anexo de la los alegados con la subsanación de demanda y los alegados con la demanda inicial**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BBVA S.A** y en contra de **CRISTIAN GIOVANY GOMEZ CACERES** para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A- CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CUOTAS VENCIDAS DEL PAGARÉ NO **M026300110234001589613495694**

NUMERO DE CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA CAPITAL
1	11/03/2023	\$ 277.628,00
2	11/04/2023	\$ 278.629,00
3	11/05/2023	\$ 281.844,00
4	11/06/2023	\$ 285.674,00
TOTAL		\$ 1.122.575,00

B- Los intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas indicadas en el literal A, desde el once (11) de marzo de 2023 y hasta el once (11) de junio de 2023.

NUMERO DE CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA CAPITAL	INTERES DE PLAZO TASA DEL 8,99% EFECTIVO ANUAL
1	11/03/2023	\$ 277.628	\$463.614
2	11/04/2023	\$ 278.629	\$465.653
3	11/05/2023	\$ 281.844	\$469.398
4	11/06/2023	\$ 285.674	\$473.548
TOTAL		\$ 1.122.575	\$1.842.393

C- La suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (80.674.303,00) MCTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No. **M026300110234001589613495694** allegado como base de ejecución.

D- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal D, desde el día de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de junio de 2023 y hasta que se pague íntegramente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2023 y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (05) días para impetrar la obligación cobrada y 10 días para impetrar los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proceso. **Se pone de presente al demandante que en las medidas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1- correo electrónico del juzgado Como [comandante@judicialcivil.gov.co](mailto:comandante@judicialcivil.gov.co) 2- Sombucobcedendol.rama@judicial.gov.co v/o a mensaje via WhatsApp al número 3107179423.**



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ..

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32089df963ec2594594a6f3c26c3a8cd5b95c448c83b63fc4f2287fcd6eca0c**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA –RADICADO: 2024-0081-00**

Al Despacho del Señor Juez para informar que dentro de las presentes diligencias allegaron solicitud de medidas cautelares. Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA .  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante en escrito que antecede solicita que se decreten unas medidas cautelares en contra de los bienes de la demandada, y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario, que devengue el demandado CARLOS SAUL SERRANO PICON con CC. 91262718 como EMPLEADO de la sociedad LOPEZ ESCOBAR MILDRED

Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social.

Limítese la cuantía en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$358.941.710) MCTE. **Se le ordena al Pagador encargado de la cautela, que cualquier respuesta que emitan al respecto de esta medida cautelar, deberán comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico: [danyela.reyes@aecsa.co](mailto:danyela.reyes@aecsa.co), [notificaciones.davivienda@aecsa.co](mailto:notificaciones.davivienda@aecsa.co) y [notificacionesjudiciales@litigando.com](mailto:notificacionesjudiciales@litigando.com)**

Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 6800-1204-1025 del Banco Agrario Local**, a favor del proceso radicado **No.680014003025-2024-00181-00**, previniéndoseles a la entidad que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado según lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos, CDTs, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y seguros depositados a nombre de CARLOS SAUL SERRANO PICON con CC. 91262718, que pueda tener en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS BANCO BANCAMIA BANCO BBVA BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL BANCO CAJA SOCIAL BANCOCITIBANK BANCO COLPATRIA BANCO SCOTIBANK COLPATRIA BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTA BANCO DE OCCIDENTE BANCO FALABELLA BANCO FINANDINA BANCO FINANDINA BUCARAMANGA BANCO GNB SUDAMERIS BANCO HELM BANK BANCO ITAU BANCO ITAU BANCOLOMBIA BANCOOMEVA BANCO PICHINCHA BANCO POPULAR BANCO PROCREDIT BANCO SERFINANZA. TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$358.941.710) MCTE. **Se le ordena a las entidades encargadas de la cautela, que cualquier respuesta que emitan al respecto de esta medida cautelar, deberán comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico: [danyela.reyes@aecsa.co](mailto:danyela.reyes@aecsa.co), [notificaciones.davivienda@aecsa.co](mailto:notificaciones.davivienda@aecsa.co) y [notificacionesjudiciales@litigando.com](mailto:notificacionesjudiciales@litigando.com)**

Se advierte a la entidad a quien se dirige ésta solicitud que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, pero con las salvedades que prevé el artículo 594 del C.G.P., igual que sucede en lo relativo a la inembargabilidad de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8° del Decreto 050 de 2003); los recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 de 2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos



girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, para proceder de conformidad. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041025 del Banco Agrario Local**. Remítanse por secretaría de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 025**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824ed2036edb1ef26c2d5428ab93e46a03f7239eddb5b03245c7639cc5638ada**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Y /PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, RADICADO 2024-00181-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, siete (07) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**Pagaré No. 91262718**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CARLOS SAUL SERRANO PICON** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.- La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$153.962.998), por concepto del capital contenido en el **Pagaré No. 91262718** allegado como base de ejecución.

B.- La suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.507.857), por los intereses corrientes sobre el capital del literal A, desde el 12/20/2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 11/10/2023.

C.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde la presentación de la demanda y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, , **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

**TERCERO:** Désele a la presente actuación el trámite de MENOR CUANTÍA previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



**SEXTO:** Respecto de la autorización de dependiente judicial, presentada por el demandante, vasta de decirle que la labor de sus dependientes, podrán cumplirla de manera eficiente, solo con que el abogado demandante les comparta el link del expediente.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac2e53fb12f443116078d0d1da69ff1f7071c99025bb534c64796d0efab50f3**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2024-00183-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA impetrada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERAL**, en contra de **MARIA RAMOS BELTRAN** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, y del caso sería proferir el auto admisorio para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos:

1.- Allegue el certificado de deuda, expedido por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERAL**, especificando individualmente cada una de las cuotas de administración que se encuentran en mora, así como su fecha de vencimiento.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por INVISBU, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del 07 de junio de 2022, en el que se indique claramente el correo electrónico de notificaciones judiciales y el Nit de la entidad.

3. **Deberá presentar la demanda en escrito integrado con las aclaraciones y/o correcciones acá solicitadas.**

De conformidad con el numeral 1 artículo 90 del C.G.P, se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4d5563607990cc5a7ed231a50bd9db67a32bd77d23a16958e0e2c68f19efd9**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-190.

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA impetrada, por COOPERATIVA MULTIACTIVA JURÍDICO DE COLOMBIA “COMULFICOOP” mediante apoderado judicial en contra de SEGUNDO GERMAN VARGAS NIÑO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, y del caso sería proferir la orden de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos:

- 1.- El demandante deberá indicar en los hechos y pretensiones si el crédito fue pactado en cuotas, informar el número de cuotas, y cuántas pagó el demandado y el valor de cada una de ellas (discriminando capital e intereses) y las fechas en que fueron pagadas.
- 2.- Precisar en los hechos y en las pretensiones, si el capital que aquí pretende ejecutar por la suma de \$ 4.683.295 corresponde únicamente a capital o incluye cuotas en mora u otros conceptos.
- 3.- En caso de estar cobrando cuotas en mora, deberá relacionarlas en los hechos y en las pretensiones, indicando valor del capital, intereses y fecha de vencimiento de cada una.
- 4.- Precisar en los hechos y pretensiones desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

**Deberá presentar la demanda en escrito integrado con las aclaraciones y/o correcciones acá solicitadas.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 de la norma ibídem, se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



*Para consultas:* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>  
TERCERO: RECONOCER a la abogada SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.095.931.963 portador de la T. P. 312.670 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b55bf27e9216e6eb5ffebdbeb9c117ce2da94d8ec7db2d5d69249cbb79c613**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-207.**

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, quince (15) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA impetrada, por **INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS** mediante apoderado judicial en contra de JAMINTON DUVAN ANAYA PINTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.232.893.085, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, Santander y JOSÉ SERAFIN ANAYA ACEROS, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, y del caso sería proferir la orden de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos:

- 1.- El demandante deberá indicar en los hechos y pretensiones si el crédito fue pactado en cuotas, informar el número de cuotas, y cuántas pagó el demandado y el valor de cada una de ellas (discriminando capital e intereses) y las fechas en que fueron pagadas.
- 2.- Precisar en los hechos y en las pretensiones, si el capital que aquí pretende ejecutar por la suma de \$ 834.000 corresponde únicamente a capital o incluye cuotas en mora u otros conceptos.
- 3.- En caso de estar cobrando cuotas en mora, deberá relacionarlas en los hechos y en las pretensiones, indicando valor del capital, intereses y fecha de vencimiento de cada una.
- 4.- Precisar en los hechos y pretensiones desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

**Deberá presentar la demanda en escrito integrado con las aclaraciones y/o correcciones acá solicitadas.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 de la norma ibídem, se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



*Para consultas:* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>  
TERCERO: RECONOCER a la abogada SILVIA JULIANA DIAZ VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No.1.095.931.963 portador de la T. P. 312.670 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b911b59b56fb3e1f0b27f1be0707c7e08efc191133bef2b677677fc987915a1**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO 2024-00225-00**

Al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RINA SOFIA CALA GARCIA**

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva impetrada por LUZ MARY CASTAÑEDA CAMACHO mediante apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ALVERNIA, en el sistema informativo judicial Siglo XXI, se observó que, demanda con las mismas partes, y similares hechos y pretensiones ya había sido repartida a este Despacho Judicial el 11 de marzo de 2024, asignándosele el radicado No. 2024-00194-00, demanda que se NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2024, habiéndose ordenado su archivo.

Ahora bien, a través del Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo DEL 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dispusieron unas reglas de reparto, en caso de ser retiradas o rechazadas las demandas presentadas, es decir, en el caso de ser retiradas se le asignara directamente al despacho al que le fue repartida inicialmente, y en caso de ser rechazada deberá ser sometida nuevamente a reparto de manera aleatoria y equitativa entre todos los despacho.

Por tanto, teniendo en cuenta que la misma demanda se presentó nuevamente como consta en la hoja de reparto anexa a la nueva acción presentada en la Oficina Judicial – sección reparto - el once (11) de marzo de 2024 (arch.05) y fue enviada a este Despacho Judicial, de manera directa sin haberse realizado el respectivo reparto, de conformidad al Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo de 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se ordena devolver las presentes diligencias juntos con sus anexos, a dicha oficina, a fin de que se realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937508c47b2c875397510da419c2bfb25d69d5e1474a49c4481bedbfb82bc1d**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO. RADICADO 2024-0084-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda no fue subsanada dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del once (11) de marzo de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 12/03/2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S**, en contra de **INGRY JULIANA ESCALANTE JAIMES y ZUGGENY JAIMES GARCÍA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8352e06dd98ec936f5b5b5a77b23a1a2fe79a9a91da7a151e0b2f8fa3a0e4cc4**

Documento generado en 07/04/2024 07:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>